deti ricia

LEON.

Se suscribe a este periódico en la Reducción casa de los Sres. Vinda é bijos de Miñon à 90 rs. el año, 30 el semestre y 30 el trimestre. Los anunclos se insertaran a medio real linea para los suscritores, y un real tinea para los que no lo seon.

» Lucgo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletin que correspondan al distrito, dispundrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, dundo permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados vertenadamente para su encuaderna-cion, que deberá verificarse cada año. Leon 16 de Seciembre do 1860. = Genano Alas.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEID DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (O. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

Del Gobierno de provincia.

(GACETA BEL 2) DE MOVICURAE SUN. 529.) MINISTERIO DE FOMENTO.

Ilmn, Sc.: S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar el adjunto pliego de condiciones particulares para la concesion de las dos secciones del ferro-carril de Palencia a la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada, y disponer que, en caso de ser acepta-do por D. Juan Florez, autor de la proposicion presentada para tomarlas á su cargo, se tenga esta por admitida definitivamente, sirviendo de base á la subasta que para su concesion deberá

onnociarse inntediatamente.

De Real orden lo digo à V. I. para su conocimiento y demas carctos. Dios guarde à V. 1. muchos años. Madrid 21 de Naviembre de 1860.=Corvera. ≓Sr. Director general de Obras pú-

Subasta para la concesion de las secciones del ferro carril de Palencia à la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada.

En virtud de lo prevenido por Real Orden de esta fecha, la Dirección generol lia scindado el dia 19 de Febrero de 1861, y la hara de la una de la tarde, para efectuar en el Ministerio de Fomento (donde desde hoy se ballarán de manifiesto les correspondientes provectos) la sabasta de concesion de las dus secciones del ferro-carril de Palencia à la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada, cuya longitud es de 222 kilómetros 916 metros.

La subasta se celebrara con sujecion à la prescrito por el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é fustrueción para su complimiento de 13 de Marzo del mismo año; debiendo por consiguience presenturse las proposiciones en phegos cerrados, arregladas exactamente al modelo adjunto, y acompañada cada una del documento que acredite haberse consignado en garantia de ella 1 529,968,35 is en metálico ó efectos de la Denda pública

asignado por las disposiciones vigentes. y los que no le tuvieren al de su colizacion co la Bolsa el dia anterior inmediato al de la subasta.

El adjudicatorio satisfora en el termino de un mes, contado desde la feche de la concesion, à los que han custeado los estudios la cantidad de 937.030 rs. à que ascienden el importe de la tasorion pericial de aquellos y el del 20 por 100 de esta.

Debiendo servir de base para la subasta la proposicion presentada y garantida con el correspondiente deposito por D. Juan Fiorez de tomar la concesion con la sulvencion osignada por la ley de 5 de Junio de 1839, la licitación versará sobre la reducción de los 76.956,330 reales ! 0 cents, à que asciende dicha subvencion por todo el trayecto, para el que únicamento se baran las proposiciones, y no para una parte à porcion de él, no admittendose ninguna que no mejore par lo menos

en 33.000 reales la de Piorez. Si con arregio à esto resultaren lurgo una ó mas proposiciones, iguales à la mos ventajosa, se procedera en el acto del remate, y solamente entre sus autores, à nueva licitacion abierto en la forma prescrita en la instrucción citada, debicado ser la primera nacjora por lo menos de 2.000 rs. y las demás á voluntad de los licitadores, con tal que no baje de 1 000 rs. enda paja.

Solo en el caso de renunciar totalmente à la subvencion podrán los licitadores proposer reboja en el mimero de nãos que ba de durar la concesion: pero no se admitirán proposiciones que no comprendan uno ó mas años com-

Madrid 21 de Noviembre de 1860, =El Director general, Uria,

Modelo de proposícien.

D. N. N. vecino de....., enterado del annucio publicado en la *finerta* de.... de las leyes y disposiciones que expreson los requisitos exigidos para la udjudicación en pública subasta de las secciones del ferro carril de l'alencia à la Cornãa, comprendidas entre Paleu-cia y Ponfercada, de 222 kilómetros 916 metros de longitud, sulvencionadas con 76,956,330 rs y 60 cents., se obliga à tonier à su cargo la concesion de dichas secciones, dándote el Estado como subvencion por ellas In cantidad de Inqui la proposicion que se haga, reduciendo por lo menos en 80.009 es. los 78.9 6.23) es. y 60 cents bindos como tipo de la subusta), ó se obliga á tomar a su corgo la concesion de dichas secciones con extricto sujecion á los condiciones y demás disposiciones referidas, remariando la sulvención total ofrecida, y reduciendo el minneva

se expresavá en años completas la duracion de la concesion, reduciendo lisa y Hamaniente Ins 99 años por que so anun-

LEYES Y DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CONCESSON DE ESTE FERMO-CARRUL.

Real orden de 27 de Marzo de 1858. Ilino, Sr.: Conformándose S. M.

la Reina (Q. D. G.) can el dictamen emilido por la Junta consultiva de Ca-minos. Canales y Puortos sobre el proyecto del ferro carril de San Isidro de Dueñas á la Coruña, presentado por D. Joan Martinez Picavia, se ha diguado aprobació en todas sos partes y disponer que, en atencion à que el ferra-carril ya concedido de San Isidro de Duchas o Alar signe la misma dirección que este entre San Isidro y Paiencia, urranque de esta ciudad el de Galicia desde el punto que se fije, denominándose en consecuencia Ferro carrit de Palencia à la Cornña, y haciéndose en el presupuesto general la reduccion de la parte de él correspondiente al. trozo de San Isidro à Palencia, excepto en lo relativo al material móvil, que será el colentado. Asimismo se ha dignodo re-solver S. M. se manifieste of interesa-

sultiva. De Real ården io digo à V. L. pora su inteligencia y efectos consiguientes Dios guarde 4 V. I. muchos años. Madrid 27 de Marzo de 1853 :=: Guendulnin -Sr. Director general de Obras

do é logenieros autores del proyecto que el trabajo ejecutado es de los mas

completos y dique de la honrusa califi-

eacion que mereció de la Junta con-

Leg de 21 de Abril de 1858.

Articalo 1.1 El Gobierno adjudicará en subasta pública, y con sujecion á la ley general de ferro carriles, la linea de primer órden que empalmando en Poiencia con la de San Isidro de Daehas a Alar pase par Leon, entre en Gniicia por el Puente de Domingo Flarez, y en Monforte, à donda los estudies lo acousejen, se bifurque para terminar en los puertos de la Coruña y Vigo,

Se considerará como parte de estalínea la que arrancando de ella vaya d terminar en el puerto de Asturias, cuya preferencia determinen los estudios posteriores, y la que partiendo de Medina del Campo y pasando por la Nava del Rey y Toro icomine en la ciudad de Zamora.

Art. 2.º La concesion de este fer-

ro-carril consistirà en el aprovechamiento de las productos de su explotarlos por espacio de 99 años, con arregio à la tarifa maxima que se acomal ting que para este objeto les esta de oños de la concesion d...... (aqui | paña, 3 con sujecion a lo preserita en l'atmoro de trozos que aparezcan con-

el artículo 35 de la ley general de fe-

rro-carriles.

Art. 3.* La parte de la linea comprendida entre Palencia y la Cornña se dividira en las secciones siguientes:

Primera. De Patencia à Leon. Segunda. De Leon à Ponferrada, Tercera. De Ponferrada á Qu Casrta. De Quiroga á Lugo, De Ponferrada á Quiroga,

Quinta. De Lugo à la Coroña. Art. 4. Se procederá desde luego à publicar la subasta del camino para la adjudicación de las secciones primera, segunda, tercera y quinta de los estudios ya aprobados, quedando la cuarta para cuando, concluidos los de la linea de Vigo, se saquen à subasta aus secciones

Art. 5. El Gobierno adoptará las disposiciones necesarios para que en el término de un año se forme el proyecto de la parte comprendida entre el punto de bifurcación y Viga. Aproba-do que sea este proyecto, se atunciará la subasta paro la adjudicacion de la línea con urregio à la dispuesta en el art. 10 de la ley general de ferro-carriles, dividiéndala en las secciones que aparezean mas convenientes. En iguales términos se verificará el anuncio de la subasta para las líneas de Asturias y Zamora, cuyos estudios han de queder terminados en la misma época. Art. 6. El Estudo auxiliará la

construccion de la parte comprendida entre Palencia y la Coroña con una subvencion directa y en metálico, que se aplicará à las diversas secciones en la forma siguiente:

Primera seccion., 180,600 rs. per kitémetro.

Segunda seccion, 357,000, Tercera seccion., 401,000, Cuarta seccion... 110.000. Quinta seccion ... 259,000.

Art. 7.º El Gobierno determinará la subvencian con que el Estado deba tambien auxiliar la construccion de las líneas de Vigo, Asturias y Zamora tan pronto como estén terminados los respectivos estudios, tentendo en cuenta su presupuesto, los productos probables de la explotación y el interés de los capitales invertidos, que deberá ser igual al que sirvió de base para determinar la subvencion asignada en el articulo auterior à cada una de las secciones en la linea de la Coroña. Art. 8.º Todas las subastas se ve-

rificarán conforme á la dispuesto en la ley general de ferro carrises de 3 de Junio de 1855 y al Real decreto do 27 de Febrero de 1852 sobre contratarion de servicios públicos, y giraria sobre rebaja en el importe de la sub-vención total designado para cada una de las serciones,

Art. 9.* Para el abono de la subvencion se dividira enda seccion en el venientes: y hecho esto, se distribuirà ; tos de la Donda pública al tipo que les i en tres partes iguales: la primera se abouara terminada la explanacion de cada trozo, la segunda despues de sentada la vio, y la tercera al cutregarse al tráfico.

Art. 10. La subvencion total será satisfecha directomente por el Estado, á quien reintegrarán la tercera parte de su importe las provincias que la linea atraviese. Este relategro se verificara por aqualidades, incluyendo cada provincia, como gasto obligatorio en su presupuesto enuel, la que corresponde por lo cantidad que al Gobierno haya tenido que abonar en el anterior, atendida la forma de pago que so adoute.

Art. 11. Los cupos de este reinte-gro entre las provincias se fijaron en proporcion de la subvencion que haya de abonarse por la longitud de la linea comprendida en cada provincia, y de su riqueza niedla por legua cuadrada, apreciada por los cupos de las contribuciones territorial, industrial y de consumo.

Art. 12. Para cubrir la cuota que corresponda á cada provincia las Diputaciones provinciales herán el reporto entre les puebles mes directamente interesados, en proporcion de su riqueza por les capes de las mismos contribuciones.

Art. 13. El Gobierno publicará les plieges de condiciones para el etergamiento de la concesion, estableciendo los plazos en que deba tarminarse la construccion de cada una de las secciones, y el progreso succsivo que les obras han de tener cada año.

Leg de 5 de Junio de 1859.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquia española Reina de las Españas A todos los que los presentes vieren y entendieren, sabed; que las Cortes han decretado y Nos saecionado la siguiente ley modificando el art. 6.º de la de 21 de Abril de 1858 sobre concesion de los ferro-carriles de Palencia a la Coruña y alros.

Artículo único. El Estado auxiliará la construccion de estas líneas con una subvencion directa y en metálico, é su equivalento en obligaciones de ferra carriles, proporcional al presupuesto de ellas en la misma razon que tiene con el suyo respectivo la concedida para la linea de Ciudad-Revi à Badajoz por la ley de 27 de Abril de

Por lo lento mandames &c. Dado en Aranjuez a b de Junio de 1859.-Es copia.

Pliego de condiciones particulares para la concesion de las secciones del ferro-eurril de Palencia à la Coruña, comprendidas entre Palencia y Pon-

于1912年1912年,1912年

ferrada.

1.º La ampresa sa obliga à ejecuter à su costa y riesgo todas las obras necesarins para el completo establecimiento de un ferro-carril, que partiendo de Palencia, vaya á terminar en Ponferrada.

Este camino arrancará del de San Isidro de Ducues a Aler, en Palencia, y se dirigira por Paredes de Nava, Grajal, Maosillo, Leon, Quintanilla del Monte, Bruñeles y San Audrés de las Puentes à Ponferrada.

Les obres se ejecutorán con arregio al proyecto aprobado per Reales ordenes de 27 de Marzo y 3 de Noviembre de 1858. Este proyecto podrá sin embargo modificarse con aprobacion del Gobierno.

En el término de 15 dias, contados desde el de la adjudicación, debera completar la empresa, sobre el deposito que hubiese consignado en garantio de la subasta, la suma de 7.649.794,25 rs. en mejálico é ejec-

está asignado pera este objeto por los disposiciones vigentes, y los que po le tayleren al de su cotización en la Bolsa el dia proximo anterior al en que so verifique el depúsito.

La empresa pagara en el preciso termino de un mes, contado desde la adjudicación de la subesto, á los que han costendo los estudios, y proyecto del ferro-carril de Palencia à Ja Coruna la cantidad de 937:030 reales à que ascienden el importo de la tasación pe-ricial de la parte del proyecto correspondiente à las secciones de Palencia à Leon y Leon à Ponferrada, y et 20 per 100 de esta lasacion, con arregio al art 10 de lo ley general de ferro-corriles de 3 de Junio de 1855 y Real orden de 31 de Marzo do 1854

La empresa debera dar principio à les trabajes de este farre carril dentre de les tres meses signimites à la fecha de la concesion, y tener concluidas y dispuestas para la explotacion, á los dos años, la seccion de Palencia á Leon, y à los cinco la de Leon à Ponferrada, contándose ámbos plazos desde el dia de la adjudicación de la su-

La empresa deberá tener obros hechas y matériales acopiados sobre la zone del camino por el imiorte y en las proporciones siguientes; en la sec-cion de Palencia à Leon del 40 por 100 de su presupuesto el primer afio, y del 60 por 100 restante el segundo; y en la de Leon & Ponferrada del 10 por 100 el primer são, del 15 por 100 el segundo, del 20 par 100 el tercero. del 25 por 100 el cuarto, y dai 30 por 100 restante di quinto.

La explanación y obras de fábrica se construiron para una sola via con los apariaderos que Indica el proyecto aprobado. Los perfiles de la ex-planación y obras de fábrica serán los lliados en dicho proyecto.

Se estableceran estaciones, cou sujecion al proyecto aprobado, en Gri jota, Villaumbrates, Paredes de Nava, Villotumbroso, Mazuecos, Villoda, Grajal, Sahagun, Coddrailles, Mansille, Relieges, Palanquinos, Torneros, Leon, Montejos, Alcoba, Armellada, Quintanilla del Monte, Speros, Vatbuena, Branuelas, Montealegre, San Andres de lus Puentes, Matuchana y Calamocos.

Queda la empreso autorizada para establecer una estacion en l'alencia, pero de manera que se verifique en aquella ciudad el enface de este camino con el de San Isidro de Dueñas d Alar, y otra provisional en Ponferrada hasta que se construya la que ellí marca el proyecto para la continuación de la linea

No podra establecer mas estaciones ó variar la situación de las expresadas sin autorizacion del Gobierno; pero este se reserva la facultad de obligaria à situarles donde lo tenga por conveniente, ó aumentar su número.

10. El material móvil se fija como ioinimum para ambas secciones en:

Locomotoras para vinjeros. 21. Id, para increancias.

21. Coches de primera clase. 46 Id. de semudo.

21. Id. mistos de primera y segunda.

95.

21 ld. mistos de segunda y tercera, 196 Wagones cubiertos para mer-

cancias y equipojes.
231. Id. descubiertos para mercancias.

ld. cuadras. 21.

Truks.

42. Frenos con casillas. 42. Id. sin casillas.

Material de repuesto de locomoto-

ras y corrupies. 11. Las máquinas-locomotoras estarán construidas con arreglo á los mejores modelos.

12. Los coches de Viajeros serán de tres clases, y todos estarán suspendidos sobre ninelles, y tendran asien tos. Los de primera clase estarán guarnecidos, y los de segunda tendrán los sientos relicnos; unos y otros estarán cerrados con cristales: los de tercera clase llevaran cortinas. La empresa podra emplear carruajes especiales, cuya tarifa determinara el Gobierno a propuesta suya, pero en ningun caso excedera el número de asientos de estos entranica de la quinta parte del número total de asientos del convoy.

13. La empresa deberá establecer à su costa y conservar constantemente en buen estado do servicio, durante el tiempo de la concesion, nu telégrafa eléctrico completo con dos hilos para uso del Gobierno, sin perjuicio de las que coloque atlemas para el servicio especial de la línea.

14. Asignada a estas secciones por la ley de 6 de Junio de 1869 la súbvencion de 76.056.930,60 rs., el Gobierno auxiliara a la empresa con la cantidad en metálico, o su canivalente ca obligaciones del Estado por ferra-

carriles, en que resulto adjudicada la concesion en sabasta pública.

15. La subvencion total será directamente sotisfecha por el Estado; pero las provincias que cruce el ferro carril reintegrarán al Erario anualmente ile la tercera parte del importe de aquella, distribuyéndola en proporcion de la subvencion abonada por la longitud de la línea comprendida en cada provincia y de su riqueza media por legua cuadrada, apreciada por los cupos de les contribuciones territorial, industrial y de comercio,

16. Para el abono de la subvencion se asignará á cada nuo de las dos secciones, de la contidad en que resulte adjudicada la subusta, la proporcional à la que tiene fliada por la ley, y hallada la correspondiente por kilometro de cada seccion, se dividira en tres partes iguales, entregando la primera à la empresa al tener concluidos la explanacion y obras de fábrica por trozos de 4 kilómetros seguidos; la segunda al tener sentuda en ellos la via, y la tercera al abrirse al servicio público.

17. No podra nonerse en explotacinn et todo ó parte del ferro-carril sin que preceda autorizacion del Gobierno en vista del acta del reconocimiento de las obras, y material del camino, redactada por los Ingenieros Inspectures. en que se declare que puede comenzorse lo explotacion.

18. Tampoco podrá la empresa emplear on la explotación ninguna locumotora ó carruaje, ya sea recien construido, ya despúes de reparaciones importantes, sia que hava sido reconocido y aprobado por los Inspectores del Gobierno.

19. Los convoyes de viajeros tendrún el número suficiente de asientos de las tres clases marcadas en el art. 12 de estas condiciones para conducir todas les persones que concurren à to-

20. La velocidad: efectiva do los convoyes de viajeros y do mercancías se fijari por el Gobierno a propuesta de la empresa, así como la duración de los viajes.

21. La empresa quedo obligada á poner à disposicion del Gobierno gratuitamente, y sin perjuicio de lo pres-

crito en los artículos 28 y signientes de las condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, los carrajes ó departamentos necesarios para el trasporte del correo en un tren de ida y otro de vuelta diartos, cuyas horas de salida y llegada se fijarán por la Administraeinn

22. La concesion de este ferrocarril se otorga por 99 años, con arregio à estas condiciones y à la tarifa adjunta, y con sujecion o la ley general de 3 de Junio de 1855, à las condiciones para su cumplimiento de 15 de Febrero de 1856, y finalmente, à todos las disposiciones generales rela-Livas á caminos de hierro.

23. La empresa se sujetará à la adjunta torifa de precios maximos que de cinco en cinco años podra ser reformada por el Gobierno, con acresto à la ley general de ferro-carriles si et camino produjese mas de 15 por 100 del capitol en él invertido.

24. En los 10 años que precedan al termino de la concesion, el Gobierno tendra el derecho de retener los productos liquidos del camino y enipleurlos en ennservarlo si la empresa no llenase completemente esta obliga-

25. Se lis en 15 por 100 el limite de los productos que debe temarse comi base para la indemnización á la empresa en el caso de que creyese el Gobierno conveniente la revocacion de esta concesion, con arregio al art. 31 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856.

26. La empresa nombrará uno de sus individuos para recibir las comunicaciones que le dirijan el Gobierno y sus delegados, el cual deberá residir en Madrid. Si su falteve por la empresa à esta disposicion, o su representante se hallare auscute de Madrid, será volina toda notificación que se haga depositandola en la Secretaria del Gobierno de dicha provincia.

27. Para cubrir los gastos del servicio ordinario que corresponde hacer al Gobierno con niotivo de la inspeccion del camino, reconocimientos y cualquiera otro servicio que tengo refacion con la construccion y explotacion del ferro carril, la empresa depositaré anualmente à disposicion del Gobierno, y donde este designo, una cantidad que no podrá exceder de 80.000 rs.

28. No solo quedara la empresa obligada al cumplimiento de las prascripciones y clausulas precedentes, sinoal de le ley de ferro-carriles de 3 de Junio de 1855, instruccion y condiciones aprobados por Real decreto de 15 de Febrero de 1880 y demás disposiciones dictadas ó que se dicten en lo succeivo con carácter general sobre càminos de hierro.

Aprobado por Real órden de 21 de Noviembre de 1860.-Corvera.

En cumplimiento de la Revi orden de 21 del actual, declaro que acepto este pliego de condiciones como consecuencia de la proposicion que tengo

Madrid 21 de Noviem bre de 1860. =Juan Florez.=Es Cor_eia.=Urla.

Tarifa de precios máximos de peaje y trasporte para la explotación de las secciones del ferro-carril de Palencia à la Coruña, comprendidas entre Palencia y Ponferrada.

	Ι.		PREC	los.	•	
POR CABEZA Y KILÓMETRO.	De pe	eaje.	De tra	porto.	10745.	
VIAJEROS.	Ar. on.	Cents.	Ae. on.	Cénts	Rs. en	Cénts
Garrusjes de primera clase	0	28 20 12	0	12 10 6	0	40 30 18
GÀNADOS.					:	
Bueyes, vacas toros, caballos, mulas, anti- males de tiro. Terneros y cerdos, Corderos, ovejas y cabras.	0	28 10 5	0 0	12 5 5	0	40 15 10
POR TONELADA Y KILÓMETRO.						Ì
PESCADO.						ļ. ·
Os ras y pescado fresco con la velocidad de los víajeros.	1	15	0	75	: 1	90
Mercaderías.		: :			<u> </u>	
Primera clase. — Fondicion moideada, hie- tro y plomo labrado, cobre y otros me- tales lubrados é en bruto, vinagres, vi- nos, bebidas espirituosas, aceite: algo- dones, lanas, madera de chanistería, a- macares, cafá, especias, drogas, gúneros coloniales y objetos monafacturados. Segunda clase. — Granos, semillas, harinas, sal, cat, yeso, minerales, cuke, carbon de piedra, leña, tublas, maderas de cor- piateria, marmal en bruto, sillería, be-	0	40	0	25	0	65
tunes, fundicion en bruto, hierro en barras ó palastro, plomo en galánagos. Tercera clase. Piedras de cal y yeso, sistilarejos, piedra molinar, grava, guijarros, arenes, tejas, tadrillos, pizarras, esticreol y otros abonos, piedra de empodrar y materiales de toda especie para la construccion y conservacion de los	0	30	0	25	0	55
caminos	0	25	0	25	0	50
Wagon, coche u otro carruaje destinado al traspurte por el camino de hierro que pasa vacio, y maquina locomotora que no arcastra convoy. Todo wagon o corruaje enyo cargamento en viajeros o mercaderías no de un peaje al menos igual al que producirian estos mismos corruajes vacios, se considerara para el cobro de este peaje como si estuviera vacio. Las máquinas locomotoras pagarán como si no arrastrasen convoy cuando el convoy remoleada, ya seu de viajeros ó ya de nicecederías, ne produzca un peaje con la para para como convoy cuando el con-	0	35	0	30	0	65
igual al que produciria la maquina con su tender. POR PIEZA Y KILÓMETRO. Carrusjes de dos ó cuatro ruedos con una lestera y una sola bunqueta Carrusjes de cuatro ruedos con dos testeras y dos banquetas en el interior. Si el trasparto se verifica con la velocidad de los viajeros, la tarifa será el dobte. En este casa dos personas podrán viajar sin supleimento do tarifa en los carrusjes de una banqueta, y tres en los de dos: los que pasen de este número pagorán la tarifa de los esientos de segunda clase.	0	55 70	0	44 50	0	99 20

Disposiciones generales que se han de observar en la percepción de los derechos de esta tarifa,

1.º La percepcion será por kilómetros, sin tener en consideracion las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se habiera recorrido por entero.

2, La tonelada es de 1:000 kiló-

gramos, y las fracciones de tonelada se contarán de 10 en 10 kilógramos.

8.º Las mercaderías que á peticion de los que las remesen sean trasportadas con la velocidad de los viajeros pagarán el doble de los precios señalados en la tarifa. Lo mismo se entenderá respecto de los caballos y canados.

respecto de los caballos y ganados. à.' La cobranza de los precios de tarifa doberá hacerse sin ninguna espocie de favor. En el casa de que la empresa conceda rebaja en estos precios à ano 6 á muchos de los que hacen remesas, se entenderá la reducción lucha para todos en general, quedando sujena á las reglas establecidas para las demas rebajas. Las reducciones hechas en favor de indigentes no estarán sujetas à la disposición anterior.

La empresa podrá en cualquier ticmpo reducir los precios fijados en esta unifa; pero habiéndos de anunciar las
reducciones con 15 dias de anticipacion
el en que han de comenzar á regir, dará conocimiento de ellas al Goberno
un mes antes pera que sean examinados publicados con las formalidades
debidas. Las rebojas de tarifa se harán
proporcionalmente sobre el peaje y el
trasporte.

6.º Todo viajero cuyo equipaje no pese mas de 30 kilógramos solo pagará ol precio de su asiento.

6: Las mercadertes, animales y otros objetos no señalados en la tarifa se considerarán para el cobro de derechos como de la clase con que tengan mas-analogía.

7. Los precios de peaje y de trasporte que se expresan en la tarifa no son aplicables

son aplicables:
Primero. A todo carrueje que con su cargamento pese mas de 4.500 kilógramos.

Segundo. A toda masa indivisible que pese mas de 3.000 kilógramos. Sin embargo, la empresa no podrá rehusar la circulación ni el trasporte de estos objetos; pero cobrará la mitad mas por peaje. y trasporte.

La empresa no tendrá obligacion de trasportar masas indivisibles que pese mas de 3.000 kilógramos, ni dejar circular carruajes que con su cargamento pesón mas de 8.000, exceptuándose de esta disposicion las locomotoras. Si la empresa consiente el paso de estos masas indivisibles ó carruajes, tendrá obligación de consentirlo tambien durante dos meses à todos los que lo pidan.

8. Tampoco se aplicarón los pre-

cios fijados en la tarifa: Primero. A todos los objetos que no estando expresados en ella no pesen, bajo el volúmen de un metro cúbico,

126 kilógrainos. Segundo. Al oro y plata, sea en barras, monedas ó labrados; al plaqué de oro ó de plata, al mercurio y a la pístina, á las alhajas, piedras preciosas y objetos análogos.

y objents anangos.
Tercero. En general à todo paqueto, bala ò excedente de equipaje que
pese aisladamente menos de 50 kilógramos, cuando no formen parte de
remesas que pesen juntos mas de 50 kilógramos en objetos de una mismo naturaleza, remesados à la vez y por una
misma persona, conque estén embalados soneradamente.

los separadamente.

Los precios de los objetos mencionados en los tres párralos que anteceden se fijarán anualmente por el Gobierno á propuesta de la empresa. Pasando de 50 kilógramos, el precio de una baia será da 0,30 rs. por kilómetro, sin que pueda bajar de 2 rs., cualquiera que sea la distancia recorrida.

9. En virtud de la percepcion de derechos y precios de esta tarifa, y saivas las excepciones anotadas más adelante, la empresa se obligo á ejecutar con cundado, exactitud y con la velocidad estipulada el trasporte de viajeros. Los salmates, géneros y mercaderias da cualquiera especia serán trasportados en el orden de sa número de registro.

 En los precios fijados en esta tarifa están incluidos todos los gastes accesorios.

Par niogun concepto se podrá percibir detecho alguno bajo la denominacion de carga, descarga, registro ni nioguno otra un los apostaderos y estaciones del comino de hierro.

Tampoco podrá cobrarse nada por el almacenaje, á no ser que los efectos y mercaderios trasportados por el ferrocatril permanezcan por causa de sus dueños ó consignatorios en las estaciones ó apostaderos mas tiempo del necesario para ser conducidos a otros puntos, en curo caso propondrá la empresa cada año á la aprobación del Gobierno un reglamento en que se iljen los precios y el servicio de depósito y almacenaje.

11. Los que mandan ó reciben las remesas tendrán la libertad de hocer por si mismos y à sus expensas la comisión do sus mercaderias, y el trasporte de estas desde sos almacenes al emino de hierro y vice versa, sin que por eso la empresa pueda dispensarse de complir con las obligaciones que la impone la disposicion anterior.

12. En el caso de que la empresa hiciese algun convenio para la comision y tresporte de que se habla onteriormente con uno ó muchos de los que remesan, tendrá que fiacer lo mismo con tribes les que lo etite.

to los que lo pidan.

13. Los militares y marinos que viojen aistadamente por cansa del servicio, ó para volver á sus hogares despues de licenciados, no pagarán por si y sus equipajes mas que la mitid del precio de tarifa. Los militares y marinos que viajen en cuerpo no pegarán mas que la cuarta parte de la terifa por si y sus equipajes.

Si el Gobierno necesitase dirigir tropos ó material militar ó naval por el camino de hierro, la empresa pondrá inmediatomente a su disposicion, por la mitad del precio de tarifa, todos los medios de trasporte establecidos para la explotación del canino. Los Ingenieros y agentes del Gobierno destinados á la inspeccion y vigilancia del camino de hierro serán trasportados gratuitamente en los carruajes de la empresa, así como tambien los empleados encargados de las tineas telegráficas del Estado,

Madrid 3 de Noviembre de 1858, —Aproludo por S. M.—Corveta.—Es copia.—Uria.

i

Relación del material y efectas que podrán importarse del extranjero para la construcción y establecimiento de las secciones del ferro-carril de Palencia á la Coruña, comprendidas entra Palencia y Ponferrada, con opeion á la exención de derechos que prescribe el art. 20 de la ley general de ferro-carriles.

NÚMERO.	EFECTOS,	VALUE de la unidad Reales vellon.	TOTAL.	
16 8 8	MATERIAL PARA REPLANTEOS, ESTUDIOS &c. Teodolitos con sus tripodes, Niveles de sire con id. Sextantes. Eclimetros. Cintas. Cadenas. Pantógrafos,	3.000 3.000 500 1,200 100 80	30.000 48.000 4.000 9.600 16.000 8.000	

			4	·			
19.0	Presportadores	500 I	6.000 (1 350	idem de pienche para apoyo de las juntas	1	ı
1.1	Mirras.	300	21.000	1,004	de los carriles sobre las traviosas (2,60)		
16	Mirras. Estuches de dibajo.	590	8,000		kilógrames una), can el 3 per 100 per	'	
2:10	Pacenas lapicoros	20	4.000		f roturas etc	1.830	2.497.510
200	Dacenas ispiceros. Cajas de piumas. Portaplumas,	10	2.000 {	827	Idem de clavos á perchos orponados para	. !	ļ
300 j	Cortaplumas y raspadores.	1 ·	4.500		fijar los catriles à los traviesas (0,58 ki- jógramos ano), con el 3 por 100 por ro-		1
100	Barras de linto de China.	30	1.000		toras etc	2,770	2 190,700
80	Taciilas.	3	240	- 70	Cambies de via y cruzamientos ,	4.000	280.000
20	Taciilas	100 [2,090	3	Plataformus para magnines	20.000	60 000
1,000	Gomas para borrar lápiz y tinta	1	1.000	12	Itdem para carrunjes.	14,000	168.000
20 1	Reglas nictoticas	200 30	4.000	. 1	lissenta para carruajes	10.000 4.000	10.000 4.000
40 j	Cajas de chinches	400	2.000 80.000	1	Juego completo de bombas con tubos, ce-	4.000	4.000
200	Istem de dibujo.	300	60.000		dillos etc.	23.000	23,000
	ldem de papel-tela.	300	120.000	14	ldem de bembas sencillas para los depósitos.		86.000
	Resmas de id, de escribir de varias clases	100	10.000	3	Depósitos de hierro para agua.	15.000	30.000
	Juegos de escuadras y plantillas de curvas.	105	4.000		Maquinas para enderezar carriles	2.000	8.000
200	Libres rayades para el campo, eficines &c.	40	8,003	* 4	ldem para corter ldem de vapor para talleres . herramientas	1.000	4.600
			459.740	. "	y máquinas de todas clases.		350.000
	MATERIAL AGXILIAR PARA LAS CONSTRUCCIONES.		•	. 4	Idem para bacer billetes	10.000	40.000
			1	27	Armarios de bilictes para las estaciones	1.000	27.000
7.000	Zapapicos	22 (154.000	27	Maquinas para sedular el dia y tren.		13.500
10.000	Azadones.	22	220.000		Metros de tubos de hierro funcido y forjado.		160,000 60,000
10.0.30	Palas Fragues portétiles con sus útiles,	24 1.000	240.000 40.000	87	Grúas locomóviles. Juegos de señales.		
	Yunques.	400	16.000		le de Bos de de lances i	, 4.000	29.539.390
	Metros de mecha para barrenos.	1	34 COO			•	20,000,000
4 300	Carretillas y ruedas para id	50	225.000		Material móvil.		
1,000	Toneladas de carriles para via provisional,			4.4		1 300 000	I P 640 660
z.a	con sus cojinetes, clavazon &c ,	800	800.000	91	Locomotores pera viajeros	320,000 360 000	5.440 000 7.560.000
450	Wagones para tresporte de tierres con to-	3.000	1.350,000	21	Coches de primera clase.	40.000	840.000
	Grast pura id.	6.000	390,000	46	Ident de segunda id.	28.000	1.288,000
	Pares de ruedas de repuesto para los mis-		. 1	i 51	Mistos de primera y segunda	35,000	735,000
	mos, con sus ejes.	1.000	120.000	105	Coches de tercera	22,000	2.310.000
	Sparutos de soudeo.	2 000	22,000	21 125	ldem mistos de segundo y tercera.	26.000	546.000
	Bombas para agotamientos.	7,000	630.090	120	Wegones cubiertos para mercancias y equi-		1 378.000
99	Martinetes para clayor pilotes, con sus tor- nos, machinas &c.	0.000	210,000	231	Idem describiertos para mercancias.		2.079.000
12	Maquinas de vopor locomóviles.	4.000	48,000	21	Wagones-coadras.	11.000	231.000
12	Gruas	40.000	480.000	4	Truks.	7.000	28,000
GO	Tornus con juegos de trócolas.	3.000	180.000		tFrenos con casillas.	4.000	168.000
	Gatos de hierro de doble movimiento	1,000 600	60.000 36.000	42	ldem sio casillas	3.000	126.000
60 8	idem de movimiento seneillo	10,000	80.000	_	rusies.		626.000
355	Toneladas de hierro forjado en barras de	201000	4		1	1	23 352 000
	diferentes clases y dimensiones	1.000	350.000	»	Veinte per 100 de embalaje, seguro &c		4 672.600
330	Toneludas de hierro fundido en lingetes pa-	-4-	240 000		1 '		
	ra diversos usos.	600	210.000		TOTAL RS. VN		28.024.600
73	idem de acere pura composiciones de her-	2.500	187.000)		
80	ramientes.	2,000	160.000		Telégrafo eléctrico.	i	1
50	Toneladas de clavazon y tornillaje de dife-	2,000		,	Aparatos, alombres &c. para uno de tres		,
	rentes tamaños	1.400	70.000	•	hilos.	1)	414.480
*	Utiles y herramientas diversas.	D	180,000	1	` .	'	,,
3,000	l'one!adus de carbon de pidra.	160 200	489.000 600.000		RESÚMEN.		
3,000	Idem de cok	200	7.872,000	ì		b 12	
	•		7.012,000			Reales velle	m.
N	ATERIAL PARA PUENTES, ESTACIONES T CASICLAS.			1	Metarial name replantage potation of	480 F4	٥
				l	Material para replanteos, estudios etc.,	459.74 $7.872.00$	0
27	Tramas de palastro para puentes, con todos	_	4 HOO EDA	Į.	Idem para puentes, estaciones y casillas.		
AR 483	sus accesorios	ø	4.739.500	l	Ideat para la via y talleres,	29.539.59	0
12.100	ondulado y galvanizado, para cubiertas de			1	Material movil.	28,024,60	0 .
	AdiGning ton columns claraboras v In		i	ł	Telégrafo eléctrico , ,	414.48	O .

1,300.000

39 600

15.000

20,000

19.500

27.600

25,000

14.550

69.000

87.300 6.357.050

847.200

33 25 200

200

50

390

4.800

1.000

								Reales vellon.
Material para replant	eos,	es	tai	lios	ele			459,740
Idem auxiliar para la	s co	กรเ	ru	cio	nes			7.872.000
Idem para puentes, e	stac	ion:	es.	y e	asil	leg.		6.357.050
Idem para la via y ta	Here	es,		۲.				29.539.590
Material móvil.								28,024,600
Telégrafo eléctrico.	•		•		٠	,	,	414.480
Total	rs.	vn,						72.367,260
	_				-			

ž

Madrid 3 de Noviembre de 1858 .- Aprobado por S. M.-Corvera .- Es copia.≔Uria.

De les Ayuntamientes.

Alcaldia constitucional de Mansilla de las Mulas.

Se halla vacante la Secretaria dei Ayuntamiento de Mansilia de las Mulas en esta provincia nor fallecimiento del que la desempeñaba, dotada en 3.100 rs. auunies, siendo obligacion del que obtenga esta plaza estender las actos y demás que se dispone en el art. 94 del Regiamento publicado para la ejecucion de la ley de 3 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de las Ayuntamientos; desempeñar la Secretaria de la Janta pericial, y formar los amillaramientos y reportimientos del cupo de lo contribucion territorial, estados, relaciones y hacer cuantos trabajos sean concernientes al servicio público, de Ayuntamiento, y particulares del Alcaldo. Lo que se anuncia en este periódico oficial para su provision, à envo efecto los animales deberán dirieir sus solicitudes al tanaceato, y particulares del Alcaide, la que se amoran en esta particulo outoir para su provision, à cuyo eficto los aspirantes deberán dirigir sus solicitudes al Alcalde del espresado Ayuntamiento deutro del término de un mes à contar desde la insercion del presente anuncio, acompañadas de los documentos necesarios. Mansilla de las Mulas 25 de Noviembre de 1800.—El Alcalde, Pedro Antonio

Imprenta de la Vinda é Ilijos de Mision,

MATERIAL PARA LA VIA Y TACLERES.

con el 3 por 100 por returas etc..

edificios con culumnas, claraboyas y to-

dos sos occesorios. Metros tinentes de canal de plomo para las

Relojes de diferentes clases para las estacioues. Idem para las casas de guarda.

ldem, quinqués etc. para las estaciones y

Piezas de papel pintado. .

Basculas para pesar equipajes.

Lámparas pore los guardas. .

1,260

600

10)

138

25 291

42

16 | 3,152,000 322,000 Traviesas. Toncladas de harras carriles de 35 kilógra-17.365 mas por metro tincal, con el 2 par 100 por roturas etc.

Lem de planchas pora las juntas de los car-16.670.400 960 riles (5 kilógramos par.) con el 3 per 100 1.500 510.000 tuercas para la union de las placas de junta con los carriles (0,50 kilógramos).